

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el apoderado allegó escrito subsanatorio en formato PDF en 3 folios al correo institucional del Juzgado el día trece (13) de mayo del presente año a las 15:08 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00028-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	FIDEL VELOZA VELOZA.

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta escrito subsanatorio dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Fidel Veloza Veloza, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca Monte de Oro, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

- 1.- Por la suma de **\$16.000.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920260898 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011402 de fecha 02 de julio de 2019, firmado y aceptado por el demandado.
 - 1.1.- Por el valor **\$613.225,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011402 causados desde el día 25 de julio de 2019 hasta el día 24 de mayo de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 0.4 puntos Efectiva Anual.
 - 1.2.- Por el valor de **\$5.598.660,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 25 de mayo de 2020 hasta 23 de marzo de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.4.- Por la suma de **\$95.246,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.
- 2.- Que se condene al demandado FIDEL VELOZA VELOZA a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es reúne los requisitos exigidos por auto del 12 de mayo del presente año y es presentado dentro del término legal, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6

del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Fidel Veloza Veloza, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.812 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100011402; reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Fidel Veloza Veloza, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'290.812 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título valor-pagaré No. 015926100011402, aportado.

SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$613.225,00) moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré

No. 015926100011402, a la tasa de interés del D.T.F. + 0.4 puntos efectiva anual causados desde el 25 de julio de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020.

TERCERO: Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$5'598.660,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 25 de mayo de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto por causar desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$95.246,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 023 FIJADO HOY 04-06-2.021 A LAS 8:00 A.M. _____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO
--

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa0c9843070770c031927765f302e16ecb480e7f0ce5838216af60754b05d4**
Documento generado en 03/06/2021 12:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**